

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En su amplitud de la provincia. Año 50 pesetas
 En demás: trimestre 15 ; semestre 30; año 60
 Extranjero: 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; dond' deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



SERVICIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra y medio céntimos por cada palabra. A original acompañado un sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 febrero 1924).

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Rectificación del Censo electoral correspondiente al año 1924.

CIRCULAR

Debiendo procederse por esta Oficina a la rectificación del Censo electoral en el presente año, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de febrero de 1910, ruego a todos los señores Jueces municipales de la provincia remitan en los quince primeros días del próximo mes de marzo las relaciones certificadas de los varones de 25 y más años de edad fallecidos desde 1.º de marzo del año 1923.

Zaragoza, 16 de febrero de 1924.—El Jefe de Estadística, Luis G.º Pordomingo.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la ley Orgánica del Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez del cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo prevenido en el número 4.º del artículo 146 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en la vacante producida por jubilación de D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, a don Andrés Tornos y Alonso, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 8 febrero 1924).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto al verdadero alcance del artículo 4.º del Real decreto de 12 de octubre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que el citado artículo, en relación con los demás de dicha soberana disposición, especialmente con el 1.º y 2.º, no debe interpretarse en el sentido de que en todas las escrituras de constitución de Sociedades se consigne lo que dicho artículo manifiesta respecto a incompatibilidad y que sólo debe obligatoriamente consignarse en aquellas escrituras que contengan Estatutos o Reglamentos en que aparezcan claramente sus fines o propósitos de contratación o relación con la Administración pública central, provincial o municipal, pudiendo, por tanto, inscribirse en el Registro mercantil aquellas Sociedades que no sean de esa naturaleza, aunque no se haga la consignación de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto en la escritura correspondiente.

Lo que de Real orden y para los debidos efectos digo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Las diferencias de interpretación de que viene siendo objeto en los Juzgados el precepto del apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de junio de 1920, prorrogado por el de 13 de diciembre de 1923, unido a las nuevas dudas que ha de sugerir dicho precepto como consecuencia del crecido número de declaraciones de aumento de riqueza, a los efectos de la tributación, por contribución territorial urbana, presentados al amparo de las moratorias recientemente concedidas, aconsejan que se dicte una disposición que sirva de interpretación auténtica a dicha disposición. Mientras subsista este régimen excepcional, de tiempo limitado, que disminuye la libre facultad de contratación y el pleno derecho de propiedad, régimen impuesto por circunstancias también excepcionales y anormalísimas, no puede dictarse ninguna disposición que venga a dejar nulo y sin ningún efecto el beneficio necesario de las tasas de alquileres, como sin efecto se dejaría si se interpretase de un modo amplio el precepto B) del artículo 4.º

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

El apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de junio de 1920, prorrogado por el de 13 de diciembre de 1923, deberá ser interpretado con arreglo a lo siguiente:

Cuando por consecuencia de operaciones de comprobación o revisión con arreglo a instrucciones de los Registros fiscales practicadas de oficio o como consecuencia de declaración directamente presentada por el propietario se aumenten las rentas de los edificios, no dará derecho a aquél a exigir a los inquilinos el pago de dicho aumento, pudiendo únicamente el propietario distribuir proporcionalmente entre los mismos el exceso de tributación que en virtud de tales prescripciones o declaraciones se originen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta 9 febrero 1923).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esta Dirección general con objeto de determinar si la Compañía Peninsular de Teléfonos, concesionaria de la Red telefónica interurbana general de España, tiene derecho a percibir 0'10 pesetas por cada recibo de telefonema o conferencia que expida a petición de los interesados:

Resultando que pasado el mencionado expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente remitido de Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E., del que resulta lo siguiente:

Que se trata de dilucidar si la Compañía Peninsular de Teléfonos tiene derecho al cobro de 0'10 pesetas por cada recibo que libre a los expedidores de telefonemas a petición de éstos, siendo de cuenta de los mismos el abono de dicha suma.

Que la cuestión planteada se suscitó a consecuencia de un incidente promovido el 28 de diciembre de 1914 en la Central interurbana que dicha Compañía tiene establecida en Barcelona, por el depositante de un telefonema, protestando contra el cobro de los citados diez céntimos de impuesto.

La Dirección del Ramo, a consecuencia del incidente mencionado, del cual se le dió cuenta por la Jefatura de aquel Centro telegráfico, ofició a ésta en 24 de enero de 1914 para que ordenase a la Compañía Peninsular de Teléfonos dejara de percibir el dicho impuesto, ya que por Real orden de 21 de mayo de 1907 se había dispuesto su caducidad y que el contrato de la Compañía con el Estado era de fecha posterior.

Contra la orden citada acude en alzada la Compañía ante el Ministerio, en 26 de agosto de 1914, solicitando que, previo los trámites y audiencias previstos por la ley y los que se estimen necesarios, llegue a determinarse el sentido y el alcance de los contratos en vigor, relativos a las redes Sur, Nordeste y Noroeste de España; respecto del derecho a percibir los diez céntimos por la expedición de recibos de las tasas de telefonemas y conferencias, y que en su día se declare el derecho de la Compañía a la percepción de dicha suma y de la indemnización correspondiente por las que ha dejado de percibir desde la fecha que le fué comunicada la orden de la Dirección general.

Funda su petición en que la orden aludida no reviste las formalidades que a su juicio requiere el caso, no dando a la misma más alcance que el que corresponde a una medida tomada para el mejor servicio, pero que, no obstante, desde el 2 de abril siguiente se libran gratuitamente los recibos de que se trata, como demostración de acatamiento y obediencia a las órdenes de la Autoridad, sin que esto quiera decir que renuncia a cuantas acciones puedan corresponderla en defensa de un derecho que cree la asiste.

Que la Dirección general incurre en el error de

confundir el concepto de la tasa y la percepción de los 10 céntimos, derivación de aquélla, sin carácter obligatorio e independiente del precio de los telefonemas, no habiendo además tenido en cuenta dicho Centro general que la Compañía es una entidad con derechos y obligaciones taxativamente expresados en el Reglamento de 9 de junio de 1903, y según éste y el pliego de condiciones los derechos de tasa figuran separados de los de percepción por recibos (artículos 101 y 109), siendo aquellos preceptos bases esenciales del arriendo y aceptados por el Estado y arrendatarios, ley del contrato que debe respetarse, conviniendo también tener en cuenta que por las cláusulas 50 y 55 de los respectivos pliegos de condiciones se deja a discreción de la Compañía la variación de las tasas de los telefonemas en los casos en que por orden superior se rebajasen las de los telegramas, condición que califica de modo harto expresivo, según el reclamante, la naturaleza de su contrato.

Por otra parte, la orden del Centro directivo de que se ha hecho mención viene a suscitar la cuestión, de importancia indudable, de si la Compañía, y con ella el Tesoro público, deben prescindir de un ingreso tan considerable y tan claramente establecido como el del cobro de los 10 céntimos por la expedición de recibos de telefonemas y conferencias, que autoriza el 109 del Reglamento de 1903 y que la Compañía cobraba, ajustándose a su contrato.

Entiende también que la Dirección general no es competente para resolver en esta contienda, por tratarse de interpretación y alcance de los contratos de concesión o arriendo de la explotación interurbana. Pudiera muy bien haber acudido al Ministerio para que dictase una resolución en el sentido que estimara conveniente, y que en virtud de la citada orden se había visto precisada a disminuir sus ingresos por aquel concepto, se evidencia la necesidad legal de indemnizarla, previa la liquidación que en su día se practique entre ella y el Estado.

En vista de todo lo expuesto, y fundándose en las consideraciones que aduce, la División segunda entiende, y así lo propone al Ministerio, que tomando en cuenta las razones expuestas por la Compañía, proceda se declare a su favor el derecho a percibir los 10 céntimos por la expedición de recibos de telefonemas y conferencias, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 1903, y que pase el asunto a informe de la Junta consultiva, debiendo oírse a la Compañía antes de que se dicte resolución.

Conviene advertir, antes de continuar el relato de los hechos, que por Real orden del Ministerio, dictada con fecha 3 de octubre de 1914, fué desestimada la reclamación de referencia, y que contra la misma entabló la Compañía recurso contencioso-administrativo ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual dictó el siguiente fallo en 7 de enero de 1918:

"Que debemos declarar y declaramos nula la Real orden de 3 de octubre de 1914, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en el cual deberá ser tramitada con sujeción a la ley de 19 de octubre de 1889 y a las demás disposiciones aplicables, la reclamación de la Compañía Peninsular de Teléfonos de 26 de agosto de 1914, para que la Administración adopte en definitiva el acuerdo que estime justo sobre el derecho de la Compañía a la percepción de 10 céntimos por la expedición de recibos, y a ser indemnizada, en su caso, por habérsela impedido cobrarla."

De este fallo se dió conocimiento al Ministerio de la Gobernación mediante testimonio del mismo, y

en cumplimiento del cual se procedió a la tramitación de este expediente en la forma señalada por la ley de 19 de octubre de 1889.

Conforme el Ministerio con la propuesta de la División segunda, la Junta consultiva, a informe de la cual pasó el expediente, lo emite manifestando que, para cumplimentar la sentencia transcrita, se comience por dar audiencia en el que ahora se abre a la Compañía Peninsular de Teléfonos, y hecho esto, se solicite el informe de la Asesoría del Estado en la Dirección general, para poder emitir el dictamen que se le pide con mayor conocimiento del asunto.

Dióse audiencia la Compañía, en cumplimiento del fallo citado, evacuando ésta el trámite manifestando que se tuviese por reproducido su escrito de 26 de agosto de 1914 y se la dé vista cuando el expediente esté concluso, pero pendiente de resolución.

La Abogacía del Estado, por su parte, entiende que siendo las dos cuestiones a resolver, una referente al derecho a la percepción de los 10 céntimos, y otra a ser la Compañía indemnizada por el tiempo que ha sido privada de ejercitar tal derecho, y atendiendo a que en la propuesta del Negociado sólo se hace mención de la primera, defecto u omisión que conviene subsanar antes de que continúe la tramitación del expediente, para evitar que la resolución que pudiera dictarse sobre la base de lo propuesto adoleciera de otro defecto sustancial que la invalidara, debe el Negociado ampliar su propuesta refiriéndola al punto concreto omitido.

Evacuado por el Negociado esta última parte del anterior acuerdo, en el sentido de que se reconozca a la Compañía Peninsular de Teléfonos el derecho a una indemnización, cuya importancia cuantitativa se determinará en su día, de acuerdo con ésta, de cuyo criterio discrepa la División segunda, estimando que procede, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de mayo de 1907, desestimar el recurso entablado por la Compañía mediante la Real orden consiguiente, en la que debe hacerse constar además que no tiene derecho ninguno a que la Administración le indemnice por las cantidades que haya dejado de percibir por la expedición de recibos, muy al contrario, ya que desde la publicación de dicha Real orden hasta que la Compañía empezó a dar cumplimiento a la orden de la Dirección general (28 de marzo de 1914) estuvo cobrando indebidamente dicha imposición, y, por lo tanto, ella es la llamada a devolver a los expedidores las cantidades percibidas por dicho concepto a contar de la fecha de la tan repetida Real orden.

La Abogacía del Estado, con estos nuevos elementos de juicio, informa que debe resolverse este expediente desestimando en todas sus partes las peticiones formuladas por la Compañía Peninsular de Teléfonos en su escrito de 26 de agosto de 1914, dándose antes audiencia a la misma, en cumplimiento de la ley de Procedimientos; oír el parecer de la Junta consultiva y el del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ya que, en definitiva, se trata de una cuestión de interpretación de contrato, en la que, con arreglo al número 7.º del artículo 27 de la ley de 5 de abril de 1904, es preceptiva la audiencia.

Se funda, entre otras razones, para proponer esta resolución en que la Compañía tiene, a su juicio, obligación de expedir recibo gratuito de la tasa satisfecha por telefonemas y conferencias, y siendo así, carece del derecho a ser indemnizada por el tiempo

en que ha dejado de percibir los 10 céntimos por dicho servicio.

Que tiene una importancia decisiva, para formar juicio acerca de esta cuestión, el que, figurando el artículo 109 del Reglamento en el capítulo X, que trata de "Tarifas interurbanas", en el pliego de condiciones, se omitiera consignar el derecho que la Compañía se atribuye a percibir los 10 céntimos por recibo, omisión deliberada que corrobora el propósito de mantener esa exacción como cosa aparte y no incluirla entre los ingresos que la Compañía tiene derecho a percibir, con arreglo a su contrato, y claro es que al no haber formado parte de la convenación celebrada entre el Estado y el concesionario el derecho a percibir un tanto por ciento, no puede dudarse que la modificación del artículo 109 del Reglamento de 1903 por el de igual número de 1909 es aplicable a la Compañía Peninsular de Teléfonos, puesto que la Administración, al variar el texto reglamentario, ha obrado como Poder dentro de la esfera propia de sus atribuciones, siendo sus disposiciones obligatorias para la Compañía, que para alegar que su contrato está infringido tendría que demostrar que se había desconocido por la Administración alguno de los derechos consignados en el pliego de condiciones o en las disposiciones generales del Reglamento vigente cuando se celebró el contrato.

La Junta consultiva es también de parecer que la Compañía no tiene derecho ninguno al cobro de los susodichos 10 céntimos por recibos, a partir de 25 de abril de 1910, fecha en que empezó a regir el segundo contrato, y que, por consiguiente, procede la desestimación del recurso interpuesto por dicha Compañía, y que se decrete la obligación de ésta a devolver las cantidades que, a partir de la fecha citada, ha percibido indebidamente por el expresado concepto.

Por último, la parte reclamante acude nuevamente ante el Ministerio, en escrito reproduciendo las alegaciones formuladas en los anteriores e impugnando muy particularmente los fundamentos del informe de la Abogacía del Estado, que estima inconsistentes, pero de fuerza incontrastable los que ella aduce, solicitando finalmente se dicte resolución de acuerdo con lo consignado en su instancia de 26 de agosto de 1914.

Y V. E. dispone el pase del expediente a informe de esta Compañía permanente.

Concretase, en síntesis, la cuestión consultada a dilucidar si la disposición del artículo 109 del Reglamento telefónico de 1909, derogatoria en cuanto al derecho a cobrar 0'10 pesetas por recibo, del mismo artículo del Reglamento anterior, puede ser aplicable a las concesiones de la Compañía Peninsular de Teléfonos o es inaplicable a tales contratos, por alterar esencialmente una de las bases convenidas entre la Administración y el arrendatario.

Para ello conviene dejar sentado que, habiéndose celebrado las subastas para la construcción y explotación de las redes del Sur, internacional y ampliación de las del Nordeste y Noroeste de España, con arreglo a pliegos de condiciones aprobados por Reales órdenes de 17 de abril de 1908, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de octubre de 1907, y, por lo tanto, dentro del período de vigencia del Reglamento para el servicio telefónico de 9 de junio de 1903, y estando ya publicada y vigente la Real orden de 21 de mayo de 1907, de la que ninguna mención se hace en los referidos pliegos, la modificación referente a la entrega obligatoria y gratuita de recibos de telegramas consignada en el

Reglamento de servicio telegráfico, en nada alteraba, mientras de un modo expreso no se hiciese constar lo dispuesto para el servicio telefónico en su Reglamento de 1903, que continuaba vigente, y aunque esto no hubiese sido, la declaración terminante que en los pliegos se hacía de considerar dicho Reglamento como parte del contrato, le hizo pasar de la esfera del derecho público a la del privado, convirtiéndose en cláusula del contrato.

No es admisible la interpretación de la Asesoría jurídica de que el párrafo que incorporó el Reglamento al contrato se refirió sólo al capítulo 12 del mismo, por ser esta interpretación contraria a las reglas generales establecidas en el Código civil, en el capítulo IV del título II del libro IV, "de la interpretación de contratos", y porque, en este caso, en la duda de si los contratantes quisieran referirse al todo o a la parte, la buena doctrina aconseja lo primero como más justo.

Tampoco cree el Consejo pueda admitirse la doctrina de que no se trata de una cláusula inherente al contrato, sino de una disposición reglamentaria aceptada por la Compañía, y por tanto, puede el Estado obrar como Poder dentro de la esfera de su competencia y, modificando el Reglamento, obligar a la Compañía a aceptar el nuevo. Desde el momento en que se incluyó el Reglamento en el contrato se convirtió en una cláusula más del mismo con la misma fuerza de obligar que las demás. El Estado, como Poder, al dictar un Reglamento, origina mediante él una serie de relaciones jurídicas entre ese Estado como Poder y los administrados. El Estado, persona jurídica, realiza un contrato, incorporando al mismo ese Reglamento, y origina otra serie de relaciones jurídicas, distintas de las anteriores. El Estado, como Poder, podrá variar cuanto quiera los Reglamentos, y con ellos el primer grupo de relaciones jurídicas, pero esto no alterará en lo más mínimo el establecido entre el Estado, persona jurídica, y los que con él contrataron.

Habiéndose, pues, incorporado a los pliegos de condiciones el Reglamento telefónico de 1903, cuyo artículo 109 autorizaba el percibo de 0'10 pesetas por recibo librado a los expedidores de telefonemas, y hallándose en pleno vigor el contrato celebrado cuando se sustituyó el Reglamento de 1903 por el de 1909, que obligaba a expedir tales recibos gratuitos, es evidente que tal precepto no es extensivo a la Compañía Peninsular de Teléfonos, que, como concesionaria de las redes del Sur, Nordeste y Noroeste de España, se regía por su propio contrato.

Por tanto, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina que debe reconocerse a favor de la Compañía Peninsular de Teléfonos el derecho a cobrar 0'10 pesetas por recibo, que, a petición de los expedidores de telefonemas o conferencias, se les entregue de las tasas satisfechas.

V. E., no obstante, resolverá, con S. M., lo más acertado.

Madrid, 22 de abril de 1921."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 9 febrero 1923).

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

De Real orden y a los efectos del apartado C) del artículo adicional del Real decreto de 23 de diciembre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, participo a V. I. que según comunica el Ministerio de Fomento, las reglas a que se refiere dicha disposición aprobadas por Real orden de 27 del mismo mes, han sido publicadas en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día (páginas 1.445 y siguientes), así como el cuadro (páginas 1.450 y 1.451), en el que se consigna los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario que han de constituirse, población en que radicarán y autoridad (Juez o Magistrado) que ha de presidir cada uno de ellos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. E., *Fernando Cadalso*.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

La renovación total de la parte electiva de todas las Juntas locales de Reformas Sociales constituidas en España, dispuesta por la Real orden de 3 de enero de 1923, ha ofrecido diferentes incidencias, algunas de las cuales ya fueron resueltas, con carácter general, por la Real orden de 19 de mayo último, otras lo han sido por disposiciones circunscritas a casos particulares y, finalmente restan por resolver algunas últimamente presentadas.

Entre las resueltas con carácter particular figura el caso relativo a la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, consistente en que, habiéndose interpuesto recurso contra la elección de los vocales obreros por una Sociedad obrera que no había sido admitida al acto del escrutinio, los gremios patronales solicitaron se les diese posesión a los Vocales elegidos por esta clase, sin esperar la resolución del recurso, a lo que se accedió, dándose lógica interpretación al párrafo último de la regla cuarta de la mencionada Real orden de 3 de enero de 1923, y acordándose que esta aclaración se recogiese, juntamente con otras, en disposición de carácter general que se publicaría en la *Gaceta de Madrid*.

Igualmente figura en este grupo el caso presentado en la elección de la Junta local de Pola de Lena (Oviedo), en la que, interpuesto recurso contra la elección de la parte patronal por no ejercer industria los elegidos, ni satisfacer, por tanto, la cuota mínima de 10 pesetas de contribución industrial, exigida por el apartado a) de la regla segunda de la repetida Real orden de 3 de enero de 1923, hubo necesidad de anular la elección de aquellos Vocales patronos, si bien acordándose la conveniencia y equidad de que, para lo sucesivo, se modificase dicho apartado, incluyendo en las condiciones de elegibilidad a los patronos agricultores que satisfagan contribución territorial, de cultivo o de ganadería, por la misma mínima cuantía que los industriales.

Y, por último, consultas de varias Autoridades, hechas unas directamente al Ministerio y otras al Instituto de Reformas Sociales, imponen la necesidad de resolverlas con carácter general, a fin de que se tengan en cuenta en lo sucesivo.

En su virtud, vistos los informes del Instituto de

Reformas Sociales y de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente, como complemento a las disposiciones dictadas para la constitución y funcionamiento de la Junta de Reformas Sociales:

1.^a La interpretación del párrafo último de la regla 4.^a de la Real orden de 3 de enero de 1923 es la de que el funcionamiento de la Junta anterior *tal y como estuviese constituida* debe tener efecto cuando se hubiese entablado recurso contra la elección parcial, tanto de la parte patronal como de la obrera, mas no en el caso en que se hayan presentado recursos sobre una sola y determinada representación; pues teniendo en cuenta la completa separación con que se procede a la elección de la parte obrera y de la patronal, no cabe tener en suspenso el derecho de cualquiera de las representaciones contra la cual no se haya formulado reclamación alguna, y en este caso, se dará posesión inmediatamente a los Vocales de la representación elegida sin protesta y permanecerán los Vocales de la Junta anterior correspondientes a la clase que se haya ofrecido impugnación en las elecciones hasta la resolución por este Ministerio de los recursos entablados.

2.^a Queda modificado el párrafo a) de la regla 2.^a de la Real orden de 3 de enero de 1923, relativa a las condiciones de elegibilidad de los Vocales de la Junta de Reformas Sociales del modo siguiente:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer una industria, explotación agrícola o ganadera y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas en concepto de contribución industrial, territorial, de cultivo de ganadería, durante dos años, por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

3.^a Cuando convocadas elecciones para la renovación total o parcial de una Junta de Reformas Sociales se abstengan de concurrir todas las Asociaciones con derecho electoral reconocido, existentes en la localidad, seguirá funcionando la Junta anterior, tal y como estuviese constituida en el momento de la convocatoria. Igual criterio se seguirá cuando no concurra el Cuerpo electoral a las convocatorias individuales que se verifiquen en las poblaciones que no cuenten con Asociaciones inscritas en el Censo electoral social.

4.^a En aquellas poblaciones en que sólo haya Sociedades obreras o Sociedades patronales con derecho electoral reconocido, el Alcalde convocará individualmente a la clase que no cuente con Asociación inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, a fin de que ésta designe su representación en la forma dispuesta en la Real orden de 10 de febrero de 1923, sin perjuicio de que la otra parte designe la suya corporativamente.

5.^a El penúltimo párrafo del apartado a) de la regla 3.^a de la Real orden de 3 de enero de 1923 se entenderá modificado en el sentido de que cuando concurra a la elección uno solo de los elementos patronal u obrero y el otro se abstenga, la nueva Junta quedará constituida con los Vocales de la parte que haya concurrido y con los antiguos Vocales de la parte que no lo haya hecho.

6.^a En aquellos Ayuntamientos en que, no obstante las Reales órdenes de 3 de enero y 19 de mayo último, no se hayan verificado elecciones para designación de la Junta por desidias de las Autoridades locales que no hicieran pública la convocatoria mediante pregones, edictos y demás medios usuales a este efecto, podrá acordarse por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, previa comprobación de tales extremos y correcciones que pro-

cedan por la desobediencia de los Alcaldes, una convocatoria extraordinaria para las elecciones de las Juntas correspondientes, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia, dando cuenta de su resultado directamente al Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Florez Posada*.
Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta 8 febrero 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

La Dirección general de Administración, en orden telegráfica fecha 12 del actual, me encarece haga saber que las certificaciones de débitos que las Corporaciones puedan tener con el Estado y éste con aquéllas, a que se refiere la R. O. de 30 de enero próximo pasado, conviene sean cursadas por conducto del Ministerio de la Gobernación al de Hacienda.

Lo que se publica para general conocimiento.
Zaragoza, 15 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,
José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 977.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Terminando en 29 del actual el período de recaudación voluntaria del cuarto trimestre de Contingente provincial, he creído procedente recordarlo a los Ayuntamientos de la provincia, para evitarles responsabilidades del procedimiento ejecutivo en que incurrierían los que dejaren transcurrir el expresado plazo sin haberlo verificado.

Zaragoza, 14 de febrero de 1924. — El Presidente, **Antonio Lasierra**.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 978.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Nazario Lagunas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Miguel Servet, núm. 11 con destino a su industria de herrería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 317 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de febrero de 1924.—El Alcalde **Juan Fabiani**.

Núm. 954.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 5 de marzo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 3.º, tramo 2.º, de la carretera de Madrid al confín de provincia de Teruel, cuyo presupuesto asciende a 241.184'90 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1924 y la fianza provisional de 12.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 11 de marzo, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de febrero de 1924. — El Director general, **Faquineto**.
Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Año del alistamiento.....	Núm. del sorteo.....	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención o ex-cepcción.....	Año del alistamiento.....	Núm. del sorteo.....	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención o ex-cepcción.....
		<i>Romanos.</i>				<i>Valdehorna.</i>	
1921	2	Agustín Castillo Segura	T.	1922	1	Joaquín Ijazo Señalada	F.
"	5	Cristóbal Felipe Espinosa	L.	"	2	José Bello López	L.
1922	1	Florentín Hernández Hernández	L.	"	3	José Lavilla Lario	T.
"	2	Benito Castillo Castillo	T.	1923	2	Mariano Sierra Guerrero	L.
1923	1	Gregorio Castillo Segovia	L.	"	3	Cayetano Marín Abad	T.
"	2	Antonio Castillo Jaime	L.	"	4	Faustino Hijazo Vicente	L.
"	4	Luciano Castillo Gutiérrez	L.			<i>Val de San Martín.</i>	
"	5	Matías Pellejero Pardos	L.				
"	6	Francisco Minguillón Remacha	L.	1922	2	Tomás Camacho Vicente	L.
		<i>Ruesca.</i>				<i>Villadoz.</i>	
1921	1	Juan Marcos Castillo	L.	1921	4	José Dal Rodrigo	L.
1922	1	Joaquín Calvo Gracia	L.	1922	1	Sebastián Martín Gutiérrez	F.
		<i>Santed.</i>		1923	1	Delfino Vicente Hijazo	L.
1921	2	Tomás Pardos Abad	T.	"	2	Miguel Cebollada Guillén	L.
1922	2	Francisco Aguado Bruna	L.	"	3	Rafael Peinado Rodrigo	F.
"	3	Justino Martín Rubio	L.	"	4	Florencio Hernández Bailo	L.
1923	3	Daniel Lagunas Visiedo	L.	"	5	Francisco García Gil	L.
		<i>Torralba de los Frailes.</i>				<i>Villafeliche.</i>	
1921	2	Rufino Tajada Baquedano	F.	1921	3	Francisco Cabrera Cabrera	L.
1921	4	Julio Aranda Tajada	F.	1922	4	Baltasar Gil Salcedo	L.
"	8	Daniel Aranda Acero	F.	"	5	Manuel Pérez Gil	L.
1922	1	Julían Martín Gálvez	L.	"	8	Juan Gómez Ormad	F.
1923	2	Ignacio Acero Baquedano	F.	"	10	Domingo Romero Magén	T.
		<i>Torralvilla.</i>		"	5	Vicente Ayerbe Martínez	L.
1921	4	Juan Saz Romo	T.	"	7	José Jiménez Gómez	F.
1923	2	Gregorio Insa Insa	L.	"	8	Pascual Blasco García	L.
"	3	José Monge Saz	L.	"	10	Francisco Vallano Sancho	L.
"	4	Valentín Monge Monge	L.	1922	1	Pedro Pascual Sancho Pumareta	T.
		<i>Used.</i>		"	2	Víctor Muñoz Serrano	L.
1921	7	Vicente Rebollo Diloy	L.	"	3	Pablo Juan Franco Peligero	L.
1922	6	Felipe Camacho Barra	T.	1923	3	Prudencio Calvo Berdún	L.
"	8	Tomás Diloy Vicente	L.			<i>Villarreal.</i>	
1923	3	José Sánchez Pardos	T.	1921	4	Francisco Aladrén Valero	L.
"	5	Francisco Pardos Camacho	L.	"	6	Tomás Valero Cebollada	L.
"	6	Juan Abanto Visiedo	L.	1923	2	Manuel Pablo Guillén	L.
"	7	Joaquín Rebollo Pardos	L.				
"	8	José Alba Mateo	L.				

Municipios	Mujeres	Hombres	Total	Sexo	Pueblos y Nombres
Villaverde	1	1	2	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	3	3	6	L.	Cristóbal López, E. Pizarro
Villaverde	2	2	4	L.	Florentina Alcazar, E. Pizarro
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre
Villaverde	2	2	4	L.	Antonio Casado, Aguirre

VILLAVARDE

Núm. 976.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez Cossio, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que habiéndose recibido ya timbrados los títulos de propiedad de las minas que se expresan en la relación siguiente, se comunica a los interesados que en ella figuran, que en el término de treinta días tienen que recogerlo en esta oficina.

Relación que se cita.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1.600	Rosita.....	Aguarón.....	D. Jorge Barrachina Lahoz.
1.601	La Competidora.....	Remolinos.....	Santiago Valenzuela Molinos.
1.603	La Miguela.....	Torralba de Ribota..	Isidoro Matías Gómez.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, sirviendo de notificación a los interesados que no residan en esta capital y carecen de representante legal en la misma, según disponen los artículos 59 y 135 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para Régimen de la minería. Zaragoza, 13 de febrero de 1924. — El Ingeniero Jefe, Leandro Pérez Cossio.

Núm. 696.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Santa Cruz de que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 27 del mes último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal, y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o con el recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de soltar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 1 de febrero de 1924.— El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES Y SUS CAUSA HABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADA		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e Intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Santos Gúlviz.....	Mancunados....	21	Enero	1923	41'60	2'08	43'68
Higinio Gúlviz.....					41'60	2'08	43'68
TOTALES.....					83'20	4'16	87'36

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, advirtiéndose en las propias secretarías, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante las Juntas municipales los interesados legítimos.

Número 903 Sierra de Luna
— Torralba de Ribota

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndose, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 836 Pleitas
— Morata de Jiloca
— 853 Sediles
— 854 Castiliscar
— Torralba de Ribota
— 901 Villafeliche
— 904 Alarba

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público los documentos siguientes para 1924 25 pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Repartimientos de rústica y pecuaria.

Número 837 Utebo
— 838 Lechón
— 839 Alhama de Aragón
— 844 Embid de Ariza
— 845 Litago
— 861 Sierra de Luna

Número 862 Bisimbre
— 863 Torralba de Ribota
— 864 Botorrita
— 865 Castiliscar
— 866 Moros
— 868 Nombrevilla
— 869 Sediles
— 870 Alborge
— 881 Figueruelas
— 890 Fabara
— 891 Velilla de Jiloca
— 906 Vierlas
— 907 Purujosa
— 908 Moyuela
— 909 Biota
— 910 Alarba
— 911 Retascón
— 913 Pinseque

Matricula de subsidio industrial.

Número 840 Sigüés
— 841 Tiermas
— 842 Escó
— 843 Pleitas
— 861 Sierra de Luna
— 862 Bisimbre
— 863 Torralba de Ribota
— 867 Fuentes de Jiloca
— 889 Figueruelas
— 891 Velilla de Jiloca
— 892 Escatrón
— 906 Vierlas
— 907 Purujosa
— 908 Moyuela
— 909 Biota
— 910 Alarba
— 912 Morata de Jalón
— 913 Pinseque

Lista cobratoria de edificios y solares.

Número 838 Lechón
— 843 Pleitas
— 844 Embid de Ariza
— 862 Bisimbre
— 863 Torralba de Ribota
— 864 Botorrita
— 869 Sediles
— 890 Fabara
— 891 Velilla de Jiloca
— 906 Vierlas
— 907 Purujosa
— 908 Moyuela
— 909 Biota
— 910 Alarba
— 911 Retascón
— 913 Pinseque

Presupuestos ordinarios.

Número 883 Nigüella
— 891 Velilla de Jiloca

Presupuestos extraordinarios.

Número 841 Tiermas
— 857 Novillas
— 882 Moneva

Padrón de Cédulas personales.

- Número 844 Embid de Ariza
 — 846 Tauste
 — 847 Belmonte de Calatayud
 — 860 Contamina
 — 862 Bisimbre
 — 891 Velilla de Jiloca
 — 906 Vierlas
 — 910 Alarba
 — 913 Pinseque

Cuentas municipales.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de cada localidad de las que se mencionan, correspondientes a los ejercicios que se indican, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la secretaría de cada Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna:

- 856 Luna
 Ejercicios de 1907 a 1919-20.
 866 Contamina
 Ejercicios de 1920-21 y 1921-22.
 876 Aguilón
 Cuentas de 1921-22 y 1922-23.
 884 Sestrica
 Cuentas de 1915, 16 y 17.
 900 Villafeliche
 Ejercicio de 1910 a 1921-22.

REEMPLAZOS

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 17 de febrero y 2 de marzo próximo, a fin de presenciar las operaciones de cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

905 Bujaraloz
 Agustín Abances Escanilla, hijo de Eugenio y Blasa.

Núm. 966

Quinto.

Con arreglo a la Instrucción de contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905, durante diez días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN de la provincia, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para el arriendo en subasta pública del arbitrio municipal de pesas y medidas,

el de matadero e impuesto de carnes respectivamente, que hayan de regir en el ejercicio próximo de 1924-25.

Quinto, 13 de Febrero de 1924. — El Alcalde, Pedro García.

Núm. 931.

Sestrica.

Por espacio de cuatro días queda expuesta al público la lista de los individuos con derecho electoral en la única Parroquia para la designación de Vocales electivos de la parte personal del repartimiento.

Se convoca a la elección de tres Vocales para formar parte de la Comisión de la parte personal del repartimiento. Dicha elección tendrá lugar el día 24 del actual, de ocho a diez y seis horas, en la Escuela de niñas.

Se convoca a la elección de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para que como Vocales formen parte de la Comisión de la parte real del repartimiento. Dicha elección tendrá lugar el día 17 del actual, de ocho a diez y seis horas, en la Escuela de niñas.

Sestrica, 12 de febrero de 1924. — El Presidente accidental de la parte personal, Eugenio D. de Arcaya. — El Presidente accidental de la parte real, Félix Orobia.

Núm. 967.

Tauste.

D. Joaquín López Monguillán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Fidelísima villa de Tauste;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de carnes frescas y el del impuesto sobre degüello de reses en el Matadero municipal para el ejercicio económico de 1924-25, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

Tauste, a 14 de febrero de 1924. — El Alcalde, Joaquín López.

Núm. 929.

Torres de Berrellén.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se convoca a la elección de tres vocales para la parte personal y seis para la real que habrán de constituir con los natos las comisiones de evaluación del repartimiento general, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 17 del actual, de dos a cinco de la tarde.

Torres de Berrellén, 13 de febrero de 1924.
 P. A. de los vocales natos: El Secretario, Pedro Robles.

Núm. 920.

Uncastillo.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal de gastos para satisfacer las obligaciones del mes de febrero, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 de ley Municipal y con arreglo a lo preceptuado en el R. D. de 23 de diciembre de 1902 y Real orden de 28 de enero y R. D. de 27 de agosto de 1903.

	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	560
3.º Policía urbana y rural.....	178'50
4.º Instrucción pública.....	266 60
5.º Beneficencia.....	250
6.º Obras públicas.....	400
7.º Corrección pública.....	159'81
8.º Montes.....	460
9.º Cargas.....	13.408'40
11.º Imprevistos.....	170'50
12.º Resultas.....	7.989'60
Total.....	23.843'41

La presente distribución asciende a la expresada suma de 23.843'41 pesetas y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de diez del actual.

Uncastillo, 11 de febrero de 1924. — El Alcalde, Carlos Marco. — El Secretario, Sebastián Serra.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 914.

La Almunia de Doña Godina.

D. Federico Enjuto y Ferrán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Jesús Marín Torcal, sobre disparo de arma de fuego, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día doce de marzo próximo, a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo a la anterior subasta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

1.º Una viña, en término de Morata de Jalón, partida de la Sierra, de cabida yugada y media de tierra, equivalente a ochenta y cinco áreas,

ochenta y una centiáreas; lindante al saliente con José Gracia, mediodía Timoteo Epifanio Flores y norte monte: tasada en mil seiscientas pesetas.

2.º Otra viña, en los mismos términos y partida de Nava, de cabida seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas; lindante al saliente Román Tomey, mediodía Manuel Oriol, poniente y norte Manuel Aznar: tasada en seiscientas pesetas.

Dado en La Almunia, a doce de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Federico Enjuto. — El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 880.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas en juicio criminal contra Matilde Carbonell y otro, sobre adulterio, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Campo, sito en Utebo, de un cahiz y tres fanegas, equivalentes a cincuenta y siete y cincuenta centiáreas, sito en la partida del tintero, llamada también del camino de la Haza, que linda por norte con acequia del Lugar, camino del Portillo, poniente con Amador Varro y saliente con acequia del Portillo: tasada en dos mil ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle de la Diferencia, número sesenta y dos, principal, el día doce de marzo próximo, a las doce horas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento designado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta; que el remate podrá celebrarse en el tercer y que no existen títulos inscritos en la mencionada finca, los cuales habrán de suministrarlos en su caso por el comprador; y que en el caso de no haberse presentado al remate el marido de la Matilde Castillo el día de la presente al verificar el perito la tasación.

Dado en Zaragoza, a ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro. — J. Hinojosa Ferrer. — Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Registro de la Propiedad de Tarazona

A los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público que en el Registro de la propiedad se han inscrito a nombre de Isidoro Ortín Ibáñez las siguientes fincas situadas en Alcalá de Moncayo: primera, en los «Duros», de tres áreas, cincuenta y tres centiáreas; segunda, otro, en igual partida y extensión.

Imprenta del Hospicio.